



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 479/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.D.N.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Caída de señal de tráfico (EXP. 435/2007 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.
3. La afectada ha manifestado que el día 15 de enero de 2004, cuando circulaba con su vehículo por la calle San Ignacio de Loyola, al realizar un cambio de dirección hacia la calle Monteverde y Rivas cayó sobre su vehículo una señal de tráfico que se

* Ponente: Sr. Díaz Martínez.

encuentra en dicha intersección, la cual indica la proximidad de un paso de peatones, golpeando su parabrisas delantero y provocando la rotura del mismo.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, considerando que en este supuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado acreditado en base a la diligencia de inspección ocular efectuada por la Policía Local de La Laguna, que acudió al lugar de los hechos, observando los desperfectos que sufria el vehículo, así como la señal de tráfico que se encontraba en el suelo. Además, se aportó material fotográfico en el que se observan daños en el vehículo, que pueden corresponderse con los provocados por un accidente como el referido.

A través de las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 482,60 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

3. El art. 139.1 del Reglamento General de Circulación (aprobada por R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre) establece la obligación del titular de la vía de su mantenimiento en las mejores posibles condiciones de seguridad para la circulación y la instalación y conservación de las adecuadas señales de circulación. En este supuesto, el funcionamiento del Servicio no ha sido el adecuado, ya que la Administración no ha mantenido las señales de tráfico en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las vías públicas.

Por lo tanto, ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir con causa de la interesada, ya que el hecho lesivo se debe exclusivamente a la caída de la señal de tráfico.

4. En base a lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

A la interesada se le concede una indemnización de 482,60 euros, coincidente con la solicitada por ella, que corresponde a la reparación efectuada conforme a los precios de mercado, según se ha informado. En la Propuesta se prevé abonar a la reclamante la cantidad de 547,36 euros al realizar la actualización prevista en el art.

141.3 LRJAP-PAC, sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses, que en su caso correspondan.

Es de tener en cuenta que la actualización, conforme al citado art. 141.3 LRJAP-PAC, ha de hacerse "a la fecha en que se ponga fin al procedimiento", es decir, cuando resuelva el órgano competente (art. 13 RPAPRP) y no sólo con referencia al momento de emitirse la Propuesta de Resolución, como parece considerarse en la misma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, sin perjuicio de tenerse en cuenta lo observado en el Fundamento IV.4.